



Con Cargo y 24 de Dize  
alas once de Mayo.

En real.

Delegado

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

Gregorio Guado en real Cd. Inocente Orizuela  
en los Autos cond. Novientos Saxes sobre una Mina  
y demas deducido digo: Que q<sup>do</sup> mi p.<sup>te</sup> esperaba q. a cond.  
seguen. Al recurso q. interpuso en este R. Trial p. q.  
los Autos se devolvieren a la Diputac. de Huerochini  
y q. se mandare q. d. Pedro Arriano si toma q. decen  
contra la tramaccion q. celebros lo hiciera en dha Di-  
putac. en la primera instancia como correspondia  
p. la Ordenanza, y en cumplim. A la San. conulan  
librada p. el Sup. Gov. p. q. todas las causas en  
sus primeras instancias se remitiesen a las res-  
pectivas Diputaciones territoriales p. q. en ellas  
se juzgaren, se ha hallado conq. a pedim. de dho  
Arriano, y sin responder al traslado q. se le dio a  
mi enunciada Declinatoria, se han dado varias pro-  
vid. p. recibir Informaz. y practicarse recono-  
cim. de la Mina, dirigiendo todo a lo p. el negocio,  
y lo mas sensible p. mi p., el q. se ha mandado p. o-  
rde Intervent. en su Mina q. esta trabajando,  
y en cuya poses. esta amparado, lo q. se ha execu-  
tado, supliendo mi p. este gravamen q. como es sa-  
bido a todo ocasiona tanto perjuicio en las Minas.

TM-602

CA: 33

Doc: 22

FS: 3

LA REAL  
BOTANICA  
ATVBOV

Por eso me esforzara molestar la atención  
XV. con el recurso y grafo q. me haiga bu-  
recordandole q. si vinieron los pre-  
d. Autores a este R. Real, fue p. la apela-  
q. interpuso D. D. Lorenzo Saxco q. era el  
coligante con q. mi p. pleyteaba en la Diputa-  
ma habiendore convenido con mi p., y des-  
tore a la apela. dexandole todo el dno y bno-  
rio a la Mina, acabo la Jurisdiccion a este  
Real, y los Autores debian devolverse a la Dipu-  
ta. No se hizo asi p. q. entonces Arcanio  
q. habense aximado a la apela. de Saxco,  
entablo una nueva demanda pretendiendo  
dno a la misma Mina, no obstante la tran-  
saccion q. habia celebrado, y p. la qual rele-  
habia adjudicado a el una pertenencia quedon-  
dose mi p. con la otra; A manera q. el primer  
pleyto con q. se tubo en la Diputa. fue con  
Arcanio q. intentaba quitarle a mi p. la  
Mina, habiendo sido el q. la desvirtuo; mas  
con el dno a la par tubo a errar en tran-  
saccion, y en efecto la celebró tomando Arca-  
nio uno Mexicano, y quedando mi p. con otro,  
A lo q. se otorgó el correspond. Interum. q.  
reconocera vs. en el Sacero, q. el qual no  
solo queda acabado el litigio, sino q. se pactó  
q. si alguno de los dos transigentes lo volviere  
a intentar, y reclamare contra la transaccion  
no solo no habia a ser dno en Real alguno

uno q' habia de pender el interese q' se señalaba  
haciendose dueño de el lap.<sup>te</sup> mediano. 2

Y en embargo de esto Arcadio se arriunio  
a la apelaj. y sin decir a nulidad de la transaccion,  
ni impugnarla, vuelve a surtir el mismo  
efecto, y q' esto es el q' interpuso el enunciado  
recurso, asi p.<sup>a</sup> q' en cumplimiento de la condij. de  
Instaur.<sup>o</sup> no se le oye en Trial alguno, como  
p<sup>o</sup> el m.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> q' los Autos se remitiesen a la Dipu-  
tad. y q' alli se examinase y declarase en su  
instancia si no obstante la transaccion, y esa  
pena convencional habia de volverse a mover el  
pleyto. Lo q' el proceso de la adherion, es el  
mas frivolo y despreciable: no hai apelaj. su-  
provid. al Trial de q' se apela: reconocia vs.  
los Autos y vea si hai alg.<sup>a</sup> q' respecte a Arcad-  
rio, ni la mas minima qestion despues de la  
transaccion cumplida y executada p.<sup>a</sup> el mismo  
Arcadio; con q' si no apela de esta y de su cond-  
sentim.<sup>o</sup>, no hai Trial q' pueda apelar. Asi sus  
precesiones solo tienen p.<sup>a</sup> efecto la impugnaj.  
tacita de la transaccion, y esto no puede estable-  
cerse en otro Trial q' en la Diputad.

Sobre todo si yo tengo interpuesto el re-  
curso de no deber ser oido, y el de la declaracion,  
interin esto no se resuelve; no se puede hablar  
de con el debido respeto entrar la mano en cosa  
alguna q' respecte a lo p<sup>o</sup> al pleyto transado,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

y muchos menos á ponerle interuencion á la pte  
Ovediente, y q ha estado en posesion q. vna de lo  
transado, y el consentimiento de su Adversario. La  
forma legal q. el dño ha prescripto, y q. no está  
innovada q. la ordenanza, es q. q. se acaba un  
pleyto q. transaccion no se puede volver á  
tratar de lo pñal interuencion no se puede pñeicia  
m. la pte. á o in pñe. á la excep. liti  
finire q. se oponga, lo qual no se practica si  
no p. q. se haga redarguido á nula la tran  
saccion, pñe. de otro modo quanto quien sea  
el pñeicio no se puede rescindir lo transado  
como lo declara la Ley R. de Part. luego  
aun q. no hubiere yo interpuerto el recurso  
de declinatoria, no se podría proceder á tra  
tar de lo pñal de pñeicio, ni á innovare las cosas  
en manera alg. á interuencion no se abre el pñeicio  
q. q. se declarare la nulidad de la transaccion.  
No solo esto sino q. el q. la impugna, q. q.  
pueda sea oido en neces. q. ante todas cosas se  
pñe. y devuelva aquello q. recibio q. la tran  
saccion, no pudiendole hacer caso con el ovediente



En real.



**SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

por su mediación. Así es q. al pao q. mi p. no  
 merece la intervención, Arcano es q. debe suprimirse  
 y mi p. la pide interponiendo el recurso con ven.  
 q. la diferencia es notable. La Mina de mi p.  
 no es litigiosa, pues el Pleito q. antes hubo sobre  
 ella se acabó con la transacción, y la está poseyendo  
 do, así p. el título de propiedad q. le confirió el  
 Excmo, como p. el mismo consentimiento. Arcano  
 p. el contrario el Pleito leve no solo es ya liti-  
 gioso, sino de un notorio dño y prope. a mi p.  
 ganada por el mismo Letrado, e inquietud de  
 Arcano, a conseguir. La pena convencional  
 impuesta en la transacción. A mi p. le favore-  
 ce el Art. de la Orden q. no sea en manera  
 alguna turbado en su poses. pues al q. posee man-  
 da que se le mantenga en ella, y q. solo se siga el  
 Pleito sobre la propiedad, lo q. se otorga. Exclu-  
 ye la intervención. En atem. a todo, y vago de  
 la protesta que someterme en esta. A mi p.  
 tancia a cite R. Real, y se interponen sobre  
 ello los demás recursos q. competan donde y co-  
 mo mas me convenga.

Al p. pide q. no. que habiendo p. reproducido

Dha Declinatoria, se riva mandan y m  
 tean era se determina, como au mismo  
 la Excep. sea finite, o puenta, se suspenda  
 el Efecto de las pias de libradar, y q. mian.  
 a lo qual, y especialm. la interven. de  
 cada contra mi p. suspendiendose: esta, y  
 poniendose en la Mina de la Contraria mte.  
 un en el Real q. corresponde se declara si  
 la ha perdido q. habia vuelto a sumitar el  
 litigio contra la transaccion q. se an. a  
 jur. q. pido. D. G.

Dha. D. G.

Otro si digo: Que el asunto de la Mat. urgencia  
 como q. en contado se halla mi p. suspendido el  
 gravamen de la interven. y se trae unos perjuicio  
 irreparable. Por lo qual, antes de cerrarse el tan-  
 to prevenido este escrito, y q. la Orden. en mate-  
 ria de Minera no hai feriado ni festivo q. eni-  
 barare q. p. p. con todo q. log. en la p. de  
 el suspen. q. generalm. se hade servir. D. G.  
 expedir la y q. se libze el Despacho correspond.  
 sin embargo de lo P. tanto.

Dha. p. de y sup. de i. riva Amandalo en jur. q.  
 pido in supra.

Lima 3 de Enero de 1793.

Pongase con los Autos, y traigase.



Exaruydo por el Sr. Jue. de Abrazo del R. Trib. Gen.

Delgado

En nueve de Enero fue sauz el Auto de averia ad. J. P. Coloma como  
 que en su poder estan los Autos, que se piden. Delgado